

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE
PROVINCIAL DE LOJA

No. proceso: 11333-2019-00216
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): SALAZAR ABRIGO LUZ DEL DOLORES
Demandado(s)/Procesado(s): DR. MARCO ANTONIO PROAÑO DURAN DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO DE LA PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO
DR. JOHN MORA ATARIHUANA PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA
ECO. JORGE EDUARDO ZARATE VICEPREFECTO DE LA PROVINCIA DE LOJA
INGENIERO : RAFAEL DAVILA EGUEZ EN SU CALIDAD DE PREFECTO DE LA PROVINCIA DE LOJA

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

| | |
|------------------------|---|
| 13/06/2019 14:47:00 | ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA |
|------------------------|---|

Loja, jueves 13 de junio del 2019, las 14h47, Caso Nro.- 2019- 00216:

VISTOS: La parte accionada, oportunamente, ha pedido aclaración, de la sentencia emitida por el Tribunal de esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de la Corte de Justicia de Loja; con dicho petitorio se ha corrido traslado a las partes para que lo contesten en el término de 48 horas, el mismo que ha fenecido, correspondiendo en consecuencia pronunciarse, y al afecto manifestamos:

1.- La Corte Constitucional del Ecuador en el caso Nro.- 0499-11-EP, ha expedido sentencia Nro.- 045- con fecha 31 de julio de 2013, en la cual ha dejado establecido que los recursos horizontales de ampliación y aclaración tienen objetivos específicos. Así por ejemplo procederá la ampliación para subsanar omisiones de pronunciamiento, y por tanto tendrá lugar si en la sentencia no se han resuelto todos los aspectos sometidos a resolución judicial. Así mismo explica que la aclaración posibilita esclarecer conceptos oscuros o no entendibles. En síntesis dice la Corte que tanto la aclaración cuanto la ampliación deben ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias para que éstas no adolezcan de oscuridad o temas sin resolver, pero no permiten bajo ningún concepto modificar la decisión;

2.- El pedido de la parte accionada obra en su escrito de fojas 38 del expediente de esta instancia, que contiene el recurso horizontal interpuesto; en dicho documento en esencia se señala:

Que se aclare si los actos emitidos por el Econ. Jorge Zárate Castro, llevan implícito el principio de legalidad.?

3.- La petición que antecede, no constituye un pedido ni de aclaración ni de ampliación de la sentencia, en virtud que en la presente acción de protección no se ha discutido ni ha sido materia de resolución la legalidad o legalidades de las actuaciones del mencionado economista;

4.- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se hace notar a la parte accionada que la sentencia es muy CLARA en su parte resolutive, específicamente en el numeral 3.3, se indica que lo resuelto en los numerales 3 y 3.1 de la misma, será de cumplimiento obligatorio a partir de que la sentencia se encuentre ejecutoriada, lo que implica que la sentencia dictada en este proceso tiene efectos a posteriori (en lo posterior) a su ejecutoria y no antes.-

De esta manera, conforme lo previsto en el Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos, queda atendido el recurso horizontal de aclaración solicitado por la parte accionada.- Hágase saber. Cúmplase.-

05/06/2019 ESCRITO

16:06:57

Escrito, FePresentacion

Fecha Actuaciones judiciales

Loja, lunes 3 de junio del 2019, las 10h31, Atendiendo el escrito que antecede, presentado por el Ing. Rafael Dávila Eguez, Econ. Jorge Eduardo Zárate Castro y Dr. John Mora Atarihuana, Prefecto, Viceprefecto y Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Loja, respectivamente, se corre traslado a los sujetos procesales con el pedido de aclaración de la sentencia de fecha miércoles veintinueve de mayo del 2019, a las 11h44, por el término de cuarenta y ocho horas, conforme lo dispone el Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos.- Hágase Saber.-

31/05/2019 ESCRITO

15:40:54

Escrito, FePresentacion

29/05/2019 SENTENCIA

11:44:00

Loja, miércoles 29 de mayo del 2019, las 11h44, Caso Nro.- 2019- 00216- PONENTE: Dr. MARCO BORIS AGUIRRE TORRES

VISTOS: PRIMERO.- PARTES PROCESALES: 1.1.- ACCIONANTE: Luz del Dolores Salazar Abrigo, en su calidad de representante legal del Colectivo "Mujeres por la Educación"; 1.2.- ACCIONADOS: Ing. Rafael Dávila Eguez, Econ. Jorge Eduardo Zárate Castro, en sus calidades de Prefecto y Vice-Prefecto de Loja ; y, el de Director Regional de la Procuraduría General del Estado, en la provincia de Loja;

SEGUNDO.- ANTECEDENTES.- El presente caso llega a conocimiento de esta Sala por la interposición del recurso de apelación presentado por la parte accionante, mediante el cual impugna la sentencia dictada por la Dra. Talia Maldonado Castro, Jueza de la Unidad Judicial Civil del Cantón Loja, mediante la cual "niega" la acción de protección incoada;

TERCERO.- ANÁLISIS DE FORMA:

3.1.- COMPETENCIA.- De conformidad a los Arts. 86, 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal de esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto por la parte procesal accionante.

3.2.- VALIDEZ PROCESAL.- De la revisión del expediente se evidencia que la parte accionada ha sido legalmente notificada con el contenido de la presente demanda, a fin de que pueda preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva. Las partes procesales, que han comparecido al proceso, han tenido la oportunidad procesal de presentar sus pruebas de cargo y de descargo, así como la posibilidad cierta de contradecirlas. En concreto se han respetado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República, bajo el título de Derechos de Protección, en consecuencia al no existir violación de solemnidad alguna que pudiese generar nulidad, se declara la validez del presente proceso.-

CUARTO: ANÁLISIS DE FONDO.-

4.1 ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE: Obran in extensu (en su totalidad), en el escrito de demanda constante de fojas 31 a 36 del proceso, y que en resumen se alega: Que la Viceprefecta de Loja, con fecha 18 de diciembre de 2018, ha presentado su renuncia.

Una vez que se ha producido la vacante del cargo de Vice-prefecta, el Gobierno Provincial de Loja, con fecha 04 de enero de 2019, ha procedido a designar a Jorge Zárate Castro, como el nuevo vice-prefecto de Loja, con fundamento en el literal n) del Art. 47 del COOTAD, de entre la terna presentada por el prefecto integrada por el ahora electo señor Zárate Castro, María de Lourdes Fernández y Mayra Acaro, funcionarios de la entidad provincial.

Indica que al proceder de esta manera se ha vulnerado la Constitución en el derecho seguridad jurídica y el derecho de género, lo cual afecta a varias organizaciones de mujeres, y entre ellas, la que representa.

Se indica que al elegirse a un hombre como Vice-prefecto, siendo el Prefecto también hombre, no se respetó la paridad de género establecido en el numeral 7 del Arts. 61 y 65 de la Constitución.

Pide, entre otros aspectos, como pretensión que se deje sin efecto la designación del señor Jorge Zárate como Vice-prefecto de Loja, y que se publique en la página Web del Gobierno Provincial de Loja, un extracto de la sentencia que se emita

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

4.2.- ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONADA: En la audiencia pública de acción de protección del presente proceso, la parte accionada, se oponen a la acción incoada, señalando en resumen lo siguiente:

a) El representante legal del Gobierno Provincial señala que la elección fue legal, de conformidad con lo previsto en el literal n) del Art. 47 del COOTAD, que al Consejo Provincial le corresponde elegir, de fuera de su seno, al vice prefecto o vice prefecta, en caso de ausencia definitiva del titular, en base de la terna presentada por el prefecto provincial. Por lo que piden que la acción no sea aceptada.

b) El abogado Delegado de la Procuraduría General del Estado, en esencia señala: Que el prefecto ha actuado en cumplimiento de Ley. Que la Constitución no señala que el Prefecto tiene que enviar una terna con tres mujeres. Que se actuó conforme lo estipula la norma correspondiente. Que se trataría de un asunto de una norma infraconstitucional, por tanto la vía ordinaria sería la adecuada. Que no existe legitimación pasiva de la accionante, que ella no puede presentar sola este tipo acción. Solicitando igualmente que la acción no sea aceptada.

4.3.- DECISIÓN DE LA SEÑORA JUEZA DE PRIMER NIVEL.- La señora Jueza A quo, anteriormente mencionada, en su pronunciamiento judicial que obra de fojas 110 a 118 vlt, niega la presente acción de protección, por los razonamientos constantes en dicha sentencia.

4.4.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LA PARTE ACCIONANTE.- Inconforme con dicha resolución la accionante ha presentado recurso de apelación impugnando la sentencia expedida por la señora Jueza Constitucional de primer nivel.

En definitiva la accionante en su escrito de apelación, así como en la audiencia respectiva, donde fueron escuchadas las partes en igualdad de condiciones, ante este Tribunal Constitucional de Apelación, en esencia para cuestionar la sentencia de primer nivel repite los fundamentos de la demanda, evidenciando que está activando su derecho al doble conforme previsto en el Art. 76.7.m) de la Constitución de la República, indicando entre otros aspectos que la sentencia no tiene la motivación que exige la norma suprema.

4.5.- EJERCICIO DE LA CONTRADICCIÓN POR LA PARTE ACCIONADA:

En esencia, la parte accionada, a través de sus representantes legales, en la audiencia ante este Tribunal de Apelación, vuelven a señalar los argumentos que utilizaron para oponerse a la demanda de acción de protección, considerando que la sentencia de primer nivel es correcta y piden que se la ratifique.

QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA:

5.1- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La norma legal que rige la materia de manera clara se ha encargado de señalar con precisión cuál es la finalidad de las garantías jurisdiccionales, y es así que en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala "Art. 6.- "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación".

5.2.- DOCTRINA CONSTITUCIONAL: Como la parte accionada ha emitido su pronunciamiento sobre que la acción de protección es improcedente cuando existe otra vía para reclamarla, y así también lo ha expresado la Jueza a quo, en su sentencia, es necesario citar, lo que la Dra. PhD. Karla Andrade Quevedo, en la Obra "Manual de Justicia Constitucional" refiere en relación a estos aspectos, en sus páginas 111 a 120. La Corte Constitucional: "en su sentencia de precedente constitucional obligatorio n.º001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: [...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...]"

La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa.¹² A partir de entonces, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio y lo ha ido desarrollando pese a que no lo ha hecho en sentencias de precedente constitucional para esta garantía jurisdiccional. caso a caso ha ido estableciendo algunos conceptos y determinando cuándo se trata de un asunto susceptible de ser conocido mediante una acción de protección y cuándo se debe acudir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia. En su más reciente pronunciamiento acerca de la acción de protección, la Corte

idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.¹³ (Énfasis añadido.) De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico. Por tanto, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción.

De modo que, mediante esta sentencia, la Corte nos deja ya delimitada la cancha. Usuarios, abogados y jueces tienen perfectamente definido, tanto en una dimensión positiva como negativa, cuál es la naturaleza de los derechos que encuentran protección por medio de esta garantía jurisdiccional.

La Corte Constitucional ha sido muy reiterativa señalando que cuando se trata de derechos infraconstitucionales, el titular (Al respecto, ver Corte Constitucional. Sentencia n.º 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso n.º 1000-12-EP.) del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria. Es así que la Corte Constitucional para el Período de Transición, en varias sentencias señaló que si la controversia versa sobre aplicación de normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarren la vulneración de derechos constitucionales. Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas.¹⁴ Con esto, la Corte no solo está delimitando el alcance de esta acción, sino también la competencia de los jueces constitucionales. Por medio de la jurisprudencia constitucional se ha consolidado la idea de que un juez puede ejercer las facultades que le han otorgado la Constitución y la ley solo si verifica que en efecto se trata de un derecho constitucional, de lo contrario, la competencia no radica en él sino en la justicia ordinaria. De ese modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, les ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional. Esto constituye un elemento sumamente importante, ya que queda establecido que es al juez constitucional de instancia a quien le corresponde determinar si, por la naturaleza del derecho violentado, la vía constitucional constituye la vía idónea para la resolución de la controversia. Esto significa que si del estudio del caso concreto el juez encuentra que se trata únicamente de una controversia enmarcada en el ámbito de la legalidad, debe necesariamente señalar que existen las vías adecuadas y eficaces fuera de la justicia constitucional para que dicha controversia sea resuelta. Esto debido a que el asunto no está dentro del ámbito de competencia constitucional, sino que se interna en el ámbito reservado a la justicia ordinaria. De tal manera que, conforme ha señalado la Corte Constitucional, será el juez quien, caso a caso, deberá analizar si se trata de la vulneración de un derecho de ámbito constitucional y de modo fundamentado determinar su competencia. La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.¹⁵ (Énfasis añadido.);

5.3.- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

a) La Corte Constitucional del Ecuador en la reciente Sentencia con carácter vinculante Nro.- 001-16-PJO-CC de fecha 22 de marzo de 2016, nos ilustra: "Es así que el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado.

64. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a

asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional.

65. Ello porque se pretende que las garantías jurisdiccionales constitucionales de los derechos mantengan su categoría, de mecanismos útiles para de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones de vulneración de derechos constitucionales de las personas, pues su generalización y empleo a cuestiones que claramente exceden su ámbito de aplicación incide negativamente en su ordinarización, perdiendo su razón de ser y afectando su esencia por cuanto se permite que mediante la justicia constitucional, se resuelvan conflictos para los cuales no fueron concebidas originalmente.

66. Por lo tanto, el requerimiento que hace la norma del artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, va orientado a delimitar aquellos casos en los que cabe la invocación de la acción de protección y aquellos en los que el conflicto corresponde ser ventilado en la justicia ordinaria."

Para poder identificar con claridad si se trata de violaciones a derechos constitucionales o problemas que deben resolverse en vías ordinarias, nuestra Corte Constitucional, de manera didáctica y magistral, en la jurisprudencia citada en esta sentencia nos señala:

"A partir de lo afirmado anteriormente, surge la inquietud de cómo diferenciar cuando el asunto controvertido se refiere a problemas de índole directamente constitucional o cuándo estos deban resolverse en la vía ordinaria.

86. Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del thema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales. 87. Este método de diferenciación entre problemas de vulneración a derechos constitucionales y problemas de aplicación de la ley, ha sido abordado por la Corte con las siguientes consideraciones:

Los juzgadores al considerar que los preceptos normativos contenidos en la LOSCCA (...) son los aplicables frente a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría. ...1'1 en relación a las competencias de las judicaturas de los (sic) contencioso administrativo, toda vez, que ante conflictos legales la llamada a resolver estas cuestiones, conforme lo prevé la propia Constitución es la justicia ordinaria. En el caso subjudice si existe controversia sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, debe la persona que se cree afectada acudir a las jurisdicciones ordinarias competentes para el caso y no a la justicia constitucional, pues ésta no se encuentra facultada para la resolución de problemas legales que no acarrear vulneraciones a derechos constitucionales."

La Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N.001-10-PJO-CC, expedida en el caso N.0 0999-09-JP, ha manifestado:

"La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia ... ". Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aún cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.085-12-SEP-CC caso N. 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente:

No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos ... "

b) Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro.-102-13-SEP-CC, de fecha 04 de diciembre de 2013, publicada en la Gaceta Judicial, publicada en el Registro Oficial del viernes 27 de diciembre de 2013:

"Ahora bien, respecto a las alegaciones que se efectuaron sobre asuntos de legalidad, las cuales sirvieron de base para inadmitir la acción de protección, esta Corte ya ha señalado en ocasiones anteriores que si bien es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria, sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos, cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales. En el caso concreto, lo afirmado en la demanda respecto de que el IEES lo ha mantenido bajo una forma de

[Firmas manuscritas]

constitucionalidad que únicamente puede ser dilucidado a través de la sustanciación del procedimiento constitucional de la acción de protección.

Así las cosas, cabe recordar que todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional.

En todo caso, si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad; pero esta Corte Constitucional insiste, únicamente luego de un procedimiento, al menos rápido, en el que la parte actora pueda demostrar sus aseveraciones y la entidad accionada pueda controvertirlas, mas no en un primer auto, como el caso sub iudice, en el que la juzgadora, sin justificación constitucional, se forma criterio en la primera actuación procesal, y en auto de calificación de la demanda inadmite la acción, basándose en elementos materiales de la causa."

c) Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro.- 001-16-PJO-CC, caso Nro.- 0530-10.JP.- de fecha 22 de marzo de 2016, que en su parte pertinente, relacionada con el caso que se resuelve señala:

La Corte Constitucional, luego de un análisis acerca de las fuentes que informan esta sentencia, advierte sobre la existencia de jurisprudencia en que se desarrolla la garantía jurisdiccional de la acción de protección 001-10-JPO-CC; 013-13-SEP-CC; 016-13-SEP-CC; 043-13-SEP-CC; 102-13-SEP-CC; 006-16- SEP-CC; entre otras. Vale destacar que la jurisprudencia identificada corresponde a sentencias de jurisprudencia vinculante, así como a sentencias emitidas dentro de las acciones constitucionales que conoce la Corte Constitucional, sobre la base de que todos los criterios de la Corte Constitucional son vinculantes.

22. La Constitución de la República en su artículo 436 numerales 1 y 6, establece que la Corte Constitucional tiene la atribución de: "1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante" y "6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión".

23. El artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, configuran la potestad de la Corte Constitucional para crear precedentes constitucionales en sus sentencias, mediante el establecimiento de parámetros interpretativos de la Constitución que tienen fuerza vinculante para todos los operadores Jurídicos:

De conformidad con el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República, y artículo 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional, a través de la Sala de Revisión, emite sentencias que contengan jurisprudencia vinculante, o precedente con carácter erga omnes, en los casos que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección 2.

24. Por su lado, el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República determina el carácter vinculante de todas las decisiones que emita la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento, considerando que en sus sentencias el máximo órgano de la administración de justicia constitucional al ser el intérprete final y auténtico de la Constitución, desarrolla criterios interpretativos que deben ser observados por los operadores jurídicos. Esto, con el objeto de lograr la unificación en las decisiones constitucionales, evitando así la generación de criterios contradictorios en circunstancias jurídicas iguales, en atención al principio de igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley.

25. De lo cual se colige entonces que todas los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución."

SEXTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE APELACIÓN DEL CASO EN CONCRETO.-

El Tribunal Constitucional de Apelación, consideramos que la demanda de la accionante es procedente, y en consecuencia debe ser aceptada, en virtud de los siguientes razonamientos:

seguirse y que por ello resulta improcedente que sea resuelto mediante la acción de protección;

Sin embargo, de la jurisprudencia y criterios doctrinarios que se cita anteriormente, se infiere que cuando se trata de vulneraciones a derechos constitucionales, la única vía adecuada es precisamente la constitucional. En el presente caso la accionante como eje central de su demanda refiere vulneración de un derecho constitucional, específicamente el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que tiene estándar constitucional, pues está previsto en el artículo 82 de la norma suprema del Estado.

Entonces, si es la vulneración de un derecho constitucional, el que alega el accionante en una demanda de acción de protección, la vía correcta para analizar y constatar si es verdadera o no esa vulneración, es precisamente la Acción de Protección al tenor de lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República que nos señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial"; norma que tiene concordancia con lo previsto en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

Con esta apreciación coincide la doctrina citada anteriormente (ver en esta misma sentencia ordinal 5.2) cuando la Dra. Phd. Karla Andrade Quevedo, nos señala: "De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución.";

Con esta apreciación también coincide la jurisprudencia Constitucional citada (ver en esta sentencia ordinal 5.3, literal b), cuando la Corte Constitucional del Ecuador nos ilustra al respecto de la siguiente manera: "esta Corte ya ha señalado en ocasiones anteriores que si bien es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria, sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos, cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales. En el caso concreto, lo afirmado en la demanda respecto de que el IEES lo ha mantenido bajo una forma de precarización laboral mediante una relación laboral caracterizada por la suscripción sucesiva de varios contratos de servicios ocasionales, en relación contrastante con servidores públicos con nombramiento y de carrera, requiere de un análisis de constitucionalidad que únicamente puede ser dilucidado a través de la sustanciación del procedimiento constitucional de la acción de protección."

Estando claro entonces que cuando se alega la vulneración de un derecho constitucional, la vía correcta y adecuada en la cual se debe analizar y resolver respecto de esa supuesta vulneración es la constitucional, corresponde entonces entrar al análisis para determinar si efectivamente ocurrió o no la vulneración constitucional alegada, y así lo hacemos a continuación;

La accionante refiere como eje central de su demanda, que el derecho constitucional que se le ha vulnerado es la seguridad jurídica en relación con el principio de igualdad y criterios de equidad y paridad de género (ver foja 34 del proceso). Para poder concluir si es verdadera o no esa afirmación, tenemos que hacer un razonamiento lógico, que tenga como premisa mayor la norma que contenga el derecho a la seguridad jurídica y su definición. Como premisa menor, el hecho que se alega vulneró supuestamente esa seguridad jurídica en relación con el principio de igualdad y criterios de equidad y paridad de género. Y contrastando esas premisas (mayor y menor) concluir si efectivamente existió vulneración al derecho o caso contrario no la hay.

Premisa Mayor.-

8.1.- En el caso en concreto, la premisa mayor para resolver esta demanda , donde se alega una vulneración del derecho a la seguridad jurídica en relación con el principio de igualdad y criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, va a estar constituida por el contenido de la norma constitucional que protege ese derecho, específicamente el Art. 82 de la Constitución de la República, que textualmente transcrito refiere: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

La Corte Constitucional que es el máximo órgano de interpretación de la Constitución de la República, y que sus criterios de decisiones jurisdiccionales, son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución, al referirse al derecho a la seguridad jurídica en reiterados fallos, tales como los contenidos en las sentencias que ha continuación se citan, ha interpretado y explicado en qué consiste dicho derecho: "sentencia N.º 006-13-SEP-CC, caso N.º 061412-EP; sentencia N.º 012-13-SEP-CC,

Fecha Actuaciones judiciales

SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP; sentencia N.º 047-13SEP-CC, caso N.º 1608-11-EP; sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 1450-12-EP; sentencia N.º 051-13-SEP-CC, caso N.º 0858-11-EP; sentencia N.º 052-13-SEP-CC, caso N.º 1078-11-EP; sentencia N.º 056-13-SEP-CC, caso N.º 0159-12-EP; sentencia N.º 072-13SEP-CC, caso N.º 0886-10-EP; sentencia N.º 074-13-SEP-CC, caso N.º 2072-11-EP; sentencia N.º 078-13-SEP-CC, caso N.º 1077-10-EP; sentencia N.º 079-13-SEP-CC, caso N.º 0605-11-EP; sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP, sentencia N.º 084-13SEP-CC, caso N.º 1607-11-EP; sentencia N.º 091-13-SEP-CC, caso N.º 1210-12-EP; sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP; sentencia N.º 108-13-SEP-CC, caso N.º 1904-11-EP; sentencia N.º 110-13-SEP-CC, caso N.º 0690-12-EP; sentencia N.º 121-13SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP; sentencia N.º 127-13-SEP-CC, caso N.º 0033-12-EP; sentencia N.º 131-13-SEP-CC, caso N.º 0125-13-EP; sentencia N.º 006-14-SEP-CC, caso N.º 1026-12-EP; sentencia N.º 008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP; sentencia N.º 013-14SEP-CC, caso N.º 0594-12-EP; sentencia N.º 024-14-SEP-CC, caso N.º 1014-12-EP; sentencia N.º 037-14-SEP-CC, caso N.º 0587-12-EP; sentencia N.º 047-14-SEP-CC, caso N.º 0005-11-EP; sentencia N.º 062-14-SEP-CC, caso N.º 1616-11-EP; sentencia N.º 066-14SEP-CC, caso N.º 1431-10-EP; sentencia N.º 075-14-SEP-CC, caso N.º 2073-11-EP; sentencia N.º 077-14-SEP-CC, caso N.º 1999-11-EP; sentencia N.º 086-14-SEP-CC, caso N.º 1706-11-EP; sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP; sentencia N.º 091-14SEP-CC, caso N.º 1583-11-EP; sentencia N.º 096-14-SEP-CC, caso N.º 0146-12-EP; sentencia N.º 203-14-SEP-CC, caso N.º 0498-12-EP; sentencia N.º 224-14-SEP-CC, caso N.º 183612-EP; sentencia N.º 229-14-SEP-CC, caso N.º 0270-11-EP; sentencia N.º 230-14-SEP-CC, caso N.º 1823-10-EP; sentencia N.º 232-14-SEP-CC, caso N.º 1388-12-EP."

Y la misma Corte Constitucional (ver Libro "Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional. Serie 7. Jurisprudencia Constitucional. Secretaría Técnica Jurisdiccional Corte Constitucional del Ecuador. Pp. 113 a 116), en esencia, sobre el derecho a la seguridad jurídica nos explica con claridad en qué consiste y cómo debemos entenderlo:

"El mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente.

2) Este derecho determina las condiciones que debe tener el poder estatal para producir un sistema jurídico, en cuanto a la validez y eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. Es de esta manera que se constituye como un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga

Conceptos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias. Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos y con qué límites.

3) Es "...un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público". El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y disposiciones normativas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer la seguridad y confianza al ejercer su poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.

De otro lado, en lo que concierne al alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha manifestado que el conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las disposiciones legales y constitucionales a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuvan al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones, discrecionalidades y arbitrariedades de las autoridades."

Fecha Actuaciones judiciales

el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, lo encontramos en el Art. 11. 2 y Art. 61.1 y 2, en relación con el Art. 95 de la norma suprema, éste último que contiene los elementos característicos del derecho a la participación en la toma de decisiones, vigilancia y control de los poderes públicos.

En lo atinente a la alternabilidad y paridad de género la Corte Constitucional en la sentencia Nro.- 0111-09-EP, ha señalado:

"Los requisitos de la paridad y alternabilidad, como componentes sustanciales del sistema político ecuatoriano y no como mera formalidad, se desprenden, además de los procesos históricos de lucha por la igualdad material en el ejercicio de los derechos políticos entre hombres y mujeres. No es una novedad decir que en el Ecuador, tradicionalmente, la representación política estuvo reservada, en la realidad de los hechos, para los ciudadanos, relegando a las ciudadanas al mundo de la vida privada."

Y, la misma Corte, en la sentencia Nro.- 0112-09-EP, ha determinado que el no respetar la "equidad de género en la composición de las listas pluripersonales no puede ser visto, de ningún modo, como un aspecto de "mera formalidad", en la medida que el derecho a la participación política plena de las ciudadanas y ciudadanos sin discriminación, constituye un tema sustancial que hace alusión al núcleo esencial del derecho garantizado en la Constitución de la República en el artículo 61, numerales 1 y 2, y en el artículo 11, numeral 2, atinente a la igualdad de las personas." "El artículo 116 de la Constitución de la República manifiesta: "Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme, a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país"; por lo tanto, los principios en mención, y concretamente en el presente caso, el de paridad y el de alternabilidad, se constituyen en postulados de obligatorio y directo cumplimiento como lo establece la propia Constitución....."

El Art. 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia nos señala: "Art. 3.- El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial;

Art. 163 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia nos señala: "Para las elecciones de prefectura y viceprefectura, se presentarán binomios que constarán en la misma papeleta y se proclamará ganadores a quienes hubiesen obtenido el mayor número de votos. Los binomios deberán integrarse con la participación de una mujer y un hombre o viceversa";

Art. 47. Literal n) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial: "Al Consejo Provincial le corresponde las siguientes atribuciones: n) "Designar, de fuera de su seno, al viceprefecto o viceprefecta, en caso de ausencia definitiva del titular, de una terna presentada por el prefecto o prefecta.";

9.- Premisa Menor.- Constituida por los hechos probados en esta causa, y que son:

9.1.- El Consejo Provincial de Loja, con fecha 04 de enero de 2019, ha procedido a designar a Jorge Zárate Castro, como el nuevo vice-prefecto de Loja, con fundamento en el literal n) del Art. 47 del COOTAD, de entre la terna presentada por el Prefecto, integrada por el ahora electo señor Zárate Castro, María de Lourdes Fernández y Mayra Acaro, funcionarios de la entidad provincial.

Es decir que se ha electo a un hombre como Vice-prefecto en reemplazo de la Vice prefecta que renunció a su cargo, siendo el Prefecto también hombre.

10.- Análisis comparativo entre la premisa mayor y la premisa menor : La norma y definiciones constitucionales sobre el derecho a la Seguridad Jurídica en cuanto regula el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas y los hechos anteriormente expuestos :

Al hacer el análisis debemos partir del contenido del Art. 82 de la Constitución de la República y de los conceptos que sobre seguridad jurídica ha establecido nuestra máximo órgano de justicia constitucional, y que anteriormente están expuestos, y al hacer un extracto de los principales enunciados tendremos que: I-"la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente"; II- "Se

autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado"; III- "Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos". y, IV- "La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación.";

b) Tanto el Prefecto y Vice-prefecta de Loja (Ing. Rafael Dávila y Lic. Nivea Vélez), tienen como origen de sus cargos una elección, la cual está sometida a un ordenamiento constitucional que regula el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, según lo disponen los Arts. 11. 2 y 61.1 y 2, en relación con el Art. 95 de la Constitución de la República; y, habiendo establecido la Corte Constitucional del Ecuador en sus sentencias Nros: 0111-09-EP y 0112-09-EP, que los requisitos de paridad y alternabilidad, son componentes sustanciales y obligatorios del sistema político ecuatoriano y no una mera formalidad, la situación jurídica para reemplazar de forma permanente a la Vice-prefecta que había presentado su renuncia, debía resolverse aplicando esa normativa, clara, pública y previamente establecida, en el ordenamiento constitucional y legal con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, que está respaldada también por legislación secundaria como son los Arts.3 y 163 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ;

La Constitución de la República, con la finalidad que los derechos contenidos ese cuerpo jurídico no queden burlados, ha establecido tres tipos de garantías: las normativas, las de políticas públicas y las jurisdiccionales.

Las garantías normativas que están previstas en el Art. 84 de la Constitución de la República señala de manera imperativa que: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución."

Si el derecho a la seguridad jurídica: "Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado", el derecho a la seguridad jurídica, en el caso que resolvemos, en la designación de la vice-prefectura de Loja generada por ausencia definitiva de la titular, de una terna presentada por el prefecto, implicaba respetar los requisitos obligatorios de paridad y alternabilidad, como componentes sustanciales del sistema político ecuatoriano que no son una mera formalidad, y para garantizarlos era obligatorio elegir a una mujer, dada la circunstancia que el prefecto era hombre. Hacerlo de esa manera, y no de otra, implicaba respetar la seguridad jurídica en cuanto regula el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas contenida en los Arts: 11. 2; Art. 61.1 y 2, en relación con el Art. 95 de la norma suprema. Así como en los Arts. 3 y 163 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Consejo Provincial de Loja, al proceder a designar con fecha 04 de enero de 2019, a Jorge Zárate Castro como el Vice-prefecto, ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica en cuanto regula el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, así como las garantías normativas contenidas en el Art. 84 de la Constitución de la República que de manera imperativa establece que EN NINGUN CASO los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la constitución, pues es evidente que en un Gobierno Provincial que actúan como Prefecto y Vice-prefecto dos hombres, existe ausencia total de criterios de equidad y paridad de género, que son obligatorios en la participación política de las personas como lo exige la constitución conforme el análisis anteriormente efectuado.

Por otro lado, la alegación relativa a que no existiría legitimación activa de la accionante, es un argumento igual de improcedente, en virtud que el Art. 10 de la Constitución señala como titulares de derechos a las personas en general, comunidades, nacionalidades, y colectivos; así mismo el Art. 11.1 de la Constitución de la República señala que el ejercicio de los derechos se podrán ejercer de manera individual o colectiva; y el Art. 86.1 de la misma norma suprema, de forma mucho más clara y precisa nos señala que las garantías jurisdiccionales (entre las cuales se encuentra la acción de protección) pueden ser promovidas POR CUALQUIER persona, comunidad pueblo o nacionalidad. En el caso que resolvemos ha promovido como accionante de la presente demanda de acción de protección la Lic. Luz del Dolores Salazar Abrigo, en su calidad de procuradora común de otras

11.-Conclusión:

En base del análisis comparativo que antecede, constante en el numeral 10, literales desde el a) hasta el f), inclusive, este Tribunal concluye que El Consejo Provincial al proceder a designar con fecha 04 de enero de 2019, a Jorge Zárate Castro como el Vice-prefecto, ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica en cuanto regula el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, así como las garantías normativas contenidas en el Art. 84 de la Constitución de la República que de manera imperativa establece que EN NINGUN CASO los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la constitución.

Al actuarse de esta manera se afectó y vulneró la seguridad del ordenamiento normativo, al no haberse garantizado por parte del Consejo Provincial el correspondiente respeto y sujeción a un marco jurídico previamente determinado, que le obligaba aplicar esas normas, por tanto, su accionar vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República, tornando en consecuencia procedente la acción de protección incoada a amparo de lo previsto en el Art.88 de la misma norma suprema, que determina que ésta procede cuando tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, siendo la seguridad jurídica uno de los derechos que reconoce la Constitución como anteriormente está determinado con claridad.

Se debe también tener presente que: El Art. 11 de la Constitución de la República nos señala que el ejercicio de los derechos se regirá por varios principios, entre ellos el contenido en el inciso tercero de su numeral 3, cuyo texto es como sigue: "los derechos serán plenamente justiciables."

El Art. 11 de la Constitución de la República nos señala que el ejercicio de los derechos se regirá por varios principios, entre ellos el contenido en el numeral 5: "en materia de derechos y garantías constitucionales los servidores y servidoras públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia;

El Art. 11 de la Constitución de la República nos señala que el ejercicio de los derechos se regirá por varios principios, entre ellos el contenido en el numeral 8: "el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio sus derechos."

SÉPTIMO: DECISIÓN.- Por las motivaciones expuestas, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, obrando en este caso como Tribunal Constitucional de Apelación, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: 1.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante; 2- Revocar la sentencia subida en grado, declarando la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto regula el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, así como las garantías normativas contenidas en el Art. 84 de la Constitución de la República que de manera imperativa establece que EN NINGUN CASO los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la constitución; 3- Dejar sin efecto la designación realizada por el Consejo Provincial del señor Jorge Zárate Castro como Vice-Prefecto de Loja; 3.1.- Disponer que la parte accionada Consejo Provincial de Loja publique la presente sentencia por un tiempo de cuatro meses, en su portal electrónico o página web.- 3.3.- Tanto lo dispuesto en los numerales: 3 y 3.1 que inmediatamente anteceden en esta parte resolutive, tendrán vigencia y serán de obligatorio cumplimiento a partir de que la presente sentencia quede ejecutoriada. 4.- El secretario de la Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Cúmplase y Hágase saber.-

20/05/2019 PROVIDENCIA GENERAL

10:56:00

Loja, lunes 20 de mayo del 2019, las 10h56, Agréguese al proceso el escrito presentado por la doctora MÓNICA FIERRO MONTALVO, en calidad de Coordinadora Zonal 7 de la Secretaría de Derechos Humanos, téngase en cuenta el casillero judicial electrónico y la autorización que le concede al abogado Andrés Barrera Bravo, para que a su nombre y representación firme y presente toda clase de escritos hasta la terminación del presente asunto. en relación a lo peticionado que se dicte sentencia. se